

9397

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 11°.

NUREJ [REDACTED]

INTERPONE INCIDENTE DE OPOSICIÓN
A ILEGAL DESAPODERAMIENTO.
OTROSÍES. - SU CON TENIDO.

MARIANELLA CERBALL [REDACTED] en el falso proceso ejecutivo, seguido por el ilegal BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A, ante su autoridad expongo y pido.:

Señor Juez, la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE) ha cambiado el paradigma de la justicia. Hemos pasado del "Estado Legal de Derecho" (donde importaba la forma) al "Estado Constitucional de Derechos" (donde importa la verdad). Así el Art. 180.I de la CPE y el Art. 30.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) imponen el **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**, que obliga al Juez a verificar los hechos tal como ocurrieron en la realidad, superando las limitaciones de la verdad formal o aparente que presentan las partes. Es decir que, la justicia es la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos fundamentales.

La SCP N° 0713/2010-R), señala: "La justicia ordinaria no puede ampararse en formalismos para convalidar actos que, en los hechos, son contrarios al ordenamiento jurídico o a la realidad de los acontecimientos. El principio de verdad material obliga a los operadores de justicia a tomar un rol activo en el descubrimiento de la verdad, no pudiendo basar sus fallos en omisiones o engaños de las partes que distorsionen la realidad jurídica del conflicto... Si existen documentos públicos (escrituras de modificación) que alteran la obligación original, el Juez no puede ejecutar el título primitivo ignorando dichas modificaciones, pues estaría ejecutando una mentira."

Asimismo, para que un juez pueda ejecutar una sentencia de condena dineraria, es requisito indispensable que la obligación sea cierta y expresa, lo cual incluye una **suma líquida y exigible**. Si la obligación no está cuantificada o determinada correctamente (error operativo sin subsanar), no procede la ejecución forzosa.

Esta exigencia asegura que la labor del juez en la fase de ejecución sea el cobro de una obligación clara y determinada no la liquidación de la misma, salvaguardando la seguridad jurídica del ejecutado. La falta de una cantidad líquida impide que el Juez

ordene el cumplimiento forzoso, ya que el título se considera inhábil.

El juez no puede actuar como simple ejecutor sin verificar que el título cumple los requisitos legales, evitando sentencias que carezcan de fundamento técnico-jurídico.

En ese sentido, el acto de desapoderamiento que se pretende ejecutar en mi contra no es un simple trámite administrativo de entrega de un bien, es la culminación de una cadena de fraudes procesales, "errores operativos" reconocidos por el

1

propio ejecutante y no subsanados, nulidades absolutas que su autoridad no puede convalidar sin incurrir en una grave violación a la Constitución Política del Estado.

Y, como se demostrará, ejecutar desapoderamiento significaría materializar un enriquecimiento ilícito a favor del Banco y, literalmente, poner en riesgo mi vida dada mi condición de salud crítica, transformando al Órgano Judicial en instrumento de una injusticia letal.

I. ANTECEDENTES. -

Conforme se tiene del Auto de 12 de enero de 2026, que me fue notificado el 26 de enero de 2026, usted cumpliendo a cabalidad las órdenes que le da el falso ejecutante Banco de Crédito de Bolivia S.A., citando la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 confirmada por el Auto de Vista N° 46/1015 de 27/02/2015 y el Auto de Vista N° A- 773 de 26/11/2025, refiriendo los Arts. 517 y 548 del CPC, modificado por el Art. 45 de la Ley 1760, usted dispone que mi persona y [REDACTED] en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación respectiva, procedamos a la entrega voluntaria de nuestro inmueble al falso ejecutante Banco de Crédito de Bolivia S.A., pudiendo en el mismo plazo deducir oposición, bajo alternativa de disponer

MANDAMIENTO DE DESAPODERAMIENTO.

Determinación asumida por su autoridad de forma ilegal, arbitraria, contradictoria, incongruente e infundada, vulnerando la verdad material de los hechos con relación al objeto del litigio, al ser de su conocimiento, que **EL BANCO OBTUVO INDEBIDAMENTE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014, CONFIRMADA POR AUTO DE VISTA N° 46/2015 DE 27/02/2015**, conforme a las conclusiones de su propia Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, que **ANULA OBRADOS HASTA EL AUTO INTIMATORIO DE PAGO N° 187/2007 DE 25/04/2007**, cursante a fs. 37, POR HABER EVIDENCIADO UNA DEMANDA DEFECTUOSA, que dio lugar a que se DICTE una Sentencia con calidad de COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO.

Esa decisión fue tomada por su autoridad luego de haber realizado una exhaustiva revisión del proceso y de la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, teniéndose que en el CONSIDERANDO III de la Resolución 89/2023 de 03/03/2023, entre otros aspectos, usted establece;

1ro. - "Que Marianella Cerball Vaca interpone incidente de falsedad de la sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, bajo el argumento central de que el Banco de Crédito de Bolivia S.A. en base dicho fallo falso, ha logrado ejecutar de forma indebida su patrimonio, omitiendo consignar sumas de dinero que fueron pagadas y omitidas en su liquidación presentada en su demanda, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales a la propiedad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, la legalidad, a la defensa e igualdad de las partes, existiendo fallos que son "cosa juzgada aparente" que vulnera el principio de verdad material..."

3ro. Se refiere al Informe de Auditoría Interna CITE: SARC N° BO1748-100317-1948 05 de 09 de abril de 2010, presentado por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. ante la ASFI, por el cual se comprometió a

9398

modificar la cuantía de su demanda y no lo hizo.

Asimismo, en cuanto al Informe Legal Documentado CITE: SARC N° BO1748-100317-194805-1 de 21 de abril de 2010, también presentado por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. ante la ASFI, señala que en su segundo párrafo refiere: "Dicha omisión reconocida por el Banco fue reparada y puesta a conocimiento de su autoridad mediante Informe de Auditoría, realizándose a la fecha las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente. Lo que se constituye en confesión judicial espontánea y que merece plena fe probatoria conforme dispone el art. 404.II del Código de Procedimiento Civil".

(...) Por otra parte, Banco de Crédito Bolivia S.A. por memorial de Fs. 1185 de fecha 11 de septiembre de 2012 a tiempo de pedir que se dicte Sentencia a través de su apoderado Ronald Franco G. manifiesta: "dándome por notificado con la documentación de fs. 1076 a 1167, solicito se dicte sentencia tomando en cuenta que la documentación de fs. 1076 a 1167 es **ABSOLUTAMENTE IMPERTINENTE** al Caso; los deudores en la firme intención de hacerse con el dinero que de buena fe se les ha prestado el Banco...".

"De lo transcrito en forma expresa se demuestra que el banco ejecutante en lugar de cumplir con su obligación de modificación de la cuantía en su demanda y que fuera establecida según informe de Auditoría especial efectuado por el propio Banco, no cumplió con la misma, asumiendo una conducta contraria a su compromiso exteriorizado ante la ASFI, ya que pidió por el contrario que no sea considerada dicha auditoría por ser "impertinente".

"Otra prueba a tener presente sobre el incumplimiento en la modificación de la cuantía en la demanda por parte del Banco ejecutante es según, informe evacuado por la Secretaría del Juzgado cursante a fs. 4490 y 4491 de fecha 5 de octubre de 2021 emitido por la Dra. Jenny Mamani Flores, quien hace conocer que el banco ejecutante en el proceso no modificó su demanda en cuanto a la cuantía de lo adeudado, lo que demuestra nuevamente que desconoció su obligación asumida ante la ASFI y el juzgado en el marco de la buena fe y lealtad procesal".

"Por otra parte, se tiene que en fecha 22/10/2021, la ejecutada presentó ante la ASFI, Certificado Judicial emitido en fecha 05/10/2021 por este Juzgado (Fs. 4490-4491); expedido por Secretaría de este juzgado informando que: En los memoriales del ejecutante que cursan en obrados posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33". Siendo que la demanda de 25/04/2007 (fs. 35-36); el Auto Intimatorio de Pago de fecha 25/04/2007 (fs. 37); la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 (fs. 1482-1487); y el Auto de Vista N° 46/2015 de 27/02/2015 (fs. 1674-1675), consignándose el monto de \$us. 281,080.59. Al respecto, se puede evidenciar que la parte ejecutante no modificó la cuantía demandada de \$us. 281,089.59 con anterioridad a que se dicte la sentencia n° 79/2014 de 14/04/2014, evidenciándose en consecuencia que no se subsanó la omisión efectuada por el banco ejecutante, persistiendo el error operativo correspondiente a los pagos realizados en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2003".

5to. Respecto a la "Falta de liquidez y exigibilidad del título ejecutivo presentado. - Cita y transcribe el Art. 491. I y II del CPC; concluyendo que en la presente causa "el título ejecutivo fue presentado incompleto y/o fragmentado, dando como resultado el pronunciamiento de la Sentencia N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 también de manera incompleta, basándose únicamente en la Escritura Pública N° [REDACTED] de Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 29/08/2002 (contrato principal) y la Escritura Pública N° 4/2003 de fecha 03/01/2003 de Aclaración, complementación y Modificación de Tasa de Interés de fecha 29/08/2002; sin tomar en cuenta las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006 (fs 1167, 1177-1181) que son modificaciones a las tasas de interés el Auto Intimatorio y Sentencia y que demuestra la falta de liquidez y exigibilidad del crédito a tiempo de ser presentado dicha demanda".

"Por otra parte, conforme fue reconocido por el banco ejecutante según respuesta remitida a la ASFI el informe de Auditoría Interna CITE: SARC N° BO1748-100317-194805 refrendado por su Departamento Legal; y en fecha 21/04/2010, el informe Legal Documentado CITE: SARC N° BO1748-100317-194805-1, reconoce que: "debido a un error operativo, la información remitida al Juzgado y contenida en el historial de pagos elaborado para el periodo comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003, se consignó de manera equivoca, ya que se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/2003 y el 22/10/2003", presentando una relación de pagos reparada en un cuadro, sólo ante la ASFI, en el que se tiene un total pagado de \$us. 48,750.18. - y no así \$us. 29,940.85. -, comunicando a la ASFI en el informe legal de 21/04/2010 que a esa fecha se encontraban realizando las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente, que no fue realizado hasta la fecha."

"Lo anterior demuestra que tratándose de pagos realizados en el periodo comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003 que no fueron aplicados al crédito y anterior a la demanda pasando por

3

alto el error operativo identificado, SE ESTABLECE QUE LA DEMANDADA NO SE ENCONTRABA EN MORA, teniendo como fecha de vencimiento en el Estado de Cuenta la ejecutada emitida por la misma entidad bancaria demandante, la siguiente cuota para el día 12/05/2007, razón por la cual no se podía establecer con certeza la exigibilidad de la obligación que si bien en el título ejecutivo contrato principal establece que el sólo incumplimiento de una cuota la deudora incurrirá en mora, es necesario el establecimiento del día exacto de la supuesta mora para cualquier cómputo, sin haberse señalado en la demanda el número de cuota que se haya vencido para ser activado; asimismo, SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA DEL RECIBO POR EL MES DE ABRIL DE 2007 POR LO QUE SE ENCONTRABA VIGENTE A LA FECHA 09/05/2007, POR CONSIGUIENTE NO SE ENCONTRABA VENCIDA LA OBLIGACIÓN QUE FUE PACTADA DE 180 CUOTAS".

"Con referencia a la liquidez del crédito, tratándose de sumas de dinero, este debe ser exacto y respaldado documentalmente, no pudiendo variar por ninguna circunstancia, ni prestarse a criterios subjetivos, evidenciándose en este punto que la parte ejecutante no modificó la cuantía demandada de \$us. 281,089.59. - pese haber reconocido que: "debido a un error operativo se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/03 y el 22/10/03" (antes de la demanda), habiéndose dictado la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 con el mismo monto que el Auto intimatorio, ya que por el Certificado Judicial expedido por Secretaría de este despacho judicial de fecha 05/10/2021 cursante de fs. 4490-4491, los memoriales presentados por el Banco ejecutante posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33".

La doctrina procesal (Carnelutti, Fix-Zamudio) y la jurisprudencia en la SCP 0552/2013, distinguen entre cosa juzgada formal y material, y la "cosa juzgada aparente", ante la existencia de vicios SUSTANCIALES.

Y, en la Resolución N° 89/2033 su autoridad determinó que al no haber cumplido la sentencia N° 79/2014 de 13/04/2014, con los requisitos de formación referentes al respeto de derechos fundamentales, al debido proceso, a la verdad material, a la defensa, a la propiedad y otros, al existir una demanda defectuosa, falta de liquidez, inexistencia de mora, omisión de subsanación de error operativo y falta de modificación de la cuantía, (reconocidos por el Banco ante la ASFJ), provocando que la cosa juzgada sea sólo APARENTE O FRAUDULENTE.

La CIDH se ha pronunciado sobre los procesos que se realizan en los ordenamientos jurídicos internos, en los que no se respetan las garantías del debido proceso reconocido e instaurado en la convención americana sobre derechos humanos en su artículo octavo, refiriéndose a la descripción de la teoría denominada "cosa juzgada fraudulenta o aparente" y sus elementos, ya que es improcedente establecer procesos anómalos a las mínimas garantías propias de defensa y demás variables inherentes al debido proceso como son la verdad real y objetiva de los hechos a justiciar, práctica malsana que genera impunidad hacia el sujeto procesado y un marco improcedente que lesiona el debido proceso de las víctimas, como emblema de la justicia procesal.

El mérito de la jurisprudencia interamericana consiste en determinar que si no existió un debido proceso cristalino y, en su lugar, se llega a realizar un proceso amañado, parcializado y encausado hacia la impunidad, que es lo que acontece con la sentencia 79/2014; se pueda atribuir responsabilidad al Estado.

El Auto de Vista A-503/2023 de 18 de octubre que dejó sin efecto la Resolución N°

BA
-13
no
vo
3,
in
o;
O
R
S

— M I T —

trámite que demuestran que la Sentencia N° 79/2014 no ha quedado firme; por lo que pretender ejecutar un desapoderamiento sin esperar el pronunciamiento del TCP, sobre aspectos sustanciales, constituye una flagrante vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia, EL DERECHO A LA VIVIENDA, así como una medida de hecho ilegal.

Por consiguiente, se tengan en cuenta los siguientes recursos que se encuentran sin resolver:

1 - Acción de Amparo Constitucional, interpuesto por mi persona c/ Teodoro Paúl Molina Salazar, Presidente y del Vocal Eddy Arequipa Cubillas, por la emisión del Auto de Vista N° 503/2024, de 12/09/2024 que de forma ilegal dejó sin efecto la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023.

El Amparo ingresó en REVISIÓN al TCP el 04/02/2025, con el EXPEDIENTE N° 70794-2025-142-AAC, que se encuentra hasta la fecha extrañamente todavía en SORTEO DE COMISIÓN DE ADMISIÓN.

2. Acción de Amparo Constitucional, en contra de su autoridad, Celso Villalobos Tarqui, Juez Público Civil Comercial 11°, por la emisión ilegal de las Resoluciones de 18/10/2024, 04/11/2024 y 19/11/2024.

La Resolución N° 76/2025 de 28/03/2025 que resolvió el Amparo fue emitida por el Vocal Alexis Ángel Angles Mercado de la Sala Constitucional Primera y el Vocal Ricardo Guisbely Limachi de la Sala Constitucional Tercera, SIN INGRESAR AL FONDO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, omitiendo considerar de forma correcta la Excepción de Subsidiaridad planteada, fundamentada y de morada en mi Amparo.

El Amparo ingresó en REVISIÓN al TCP el 04/04/2025, con el EXPEDIENTE N° 72204-2025-145-AAC, hasta la fecha todavía en SORTEO DE COMISIÓN DE ADMISIÓN.

3. Acción de Amparo Constitucional, interpuesto por Laura Yolanda Vásquez Guerrero en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A. c/ Teodoro Paúl Molina Salazar, Presidente y Vocal de la Sala Civil Cuarta de La Paz, por la emisión del Auto de Vista N° 506/2025 de 12/08/2025. Ingresado al TCP en revisión el 24/11/2025, con el EXPEDIENTE: 79126-2025-159-AAC, hasta la fecha en SORTEO DE COMISIÓN DE ADMISIÓN.

La Resolución N° 239/2025 de 07/11/2025, que resolvió el Amparo fue emitida por el Vocal Alexis Ángel Angles Mercado Presidente de la Sala Constitucional Primera.

Dicha Resolución Constitucional concedió la tutela al Banco bajo la premisa fundamental de que la modificación del monto demandado (de \$us. 281.089,59 a \$us.

823
9400

por lo
fento
ción
ticia,

se

doro
del
la

Nº
en

s

277.380,40) era consecuencia de la deducción de "justos y legítimos pagos" y, que lo cual, lejos de modificar la Sentencia, la ejecutaba y beneficiaba a la deudora, fundamento que por supuesto es una mentira procesal que usted, habiendo participado como tercero interesado avaló esa ilegalidad inaceptable, que dispone que la Sala Civil Comercial Cuarta, dicte nueva resolución.

Siendo evidente que tuvo como único *thema decidendum*, **DEJAR SIN EFECTO el Auto de Vista A-506/2025 que declaró la nulidad del acto inicial - la Resolución de fecha 18 de octubre de 2024**, lo que PROVOCÓ LA INVALIDEZ DE TODOS LOS ACTOS QUE SE DERIVARON Y/O EMERGIERON DE ÉL, EN EFECTO "CASCADA". Y, que, al provocarse la nulidad del acto inicial, no corresponde analizar y resolver los agravios suscitados en contra del Otrosí 1 del Auto de Corrección de fecha 4 de Noviembre de 2024 y de la Resolución de fecha 19 de Noviembre de 2024, ya que las referidas decisiones judiciales emergieron y se encuentran vinculadas a un acto procesal que ha sido declarado nulo, por cuanto no concierne realizar el análisis respectivo. Por lo que se procede a fallar conforme a Procedimiento.

Sin embargo, la orden del Vocal Alexis Angles fue **TAXATIVA y CEÑIDA** a sus ilegales "entendimientos glosados", refiriendo que la Sentencia 79/2014 señal que se deberán observar "**JUSTOS Y LEGÍTIMOS PAGOS**". Sin embargo, no se establecen las cuotas, fechas ni montos de los tales "justos y legítimos pagos y, tampoco existe constancia de que el falso ejecutante se hubiera alguna vez referido a ellos.

La Sala Civil Cuarta, emitió el Auto de Vista A-773/2025 de 26/11/2025 que deja sin efecto su Auto de Vista A-506/2025, generando una nueva y más profunda arbitrariedad, sustituyendo un vicio formal por un vicio de fondo insubsanable.

La ejecución forzosa de un desapoderamiento resulta improcedente y temeraria mientras no exista una calidad de cosa juzgada real y firme.

Por lo expuesto, la ejecución forzosa de un desapoderamiento resulta improcedente y temeraria mientras no exista una calidad de cosa juzgada real y firme.

- CONFENSIÓN JUDICIAL ESPONTÁNEA. -

De los datos del proceso se extrae un elemento de convicción insoslayable: el Informe de Auditoría Interna CITE: SARC No. BO1748-100317 y el Informe Legal Documentado CITE: SARC No. BO1748-100317-194805-1, ambos presentados por el propio Banco de Crédito de Bolivia S.A. ante la ASFI. y que crean en el proceso.

En dichos actuados, el falso ejecutante reconoce expresamente la existencia de un **ERROR OPERATIVO**, al haber omitido aplicar a mi crédito cuantiosos pagos

realizados entre junio y octubre de 2003 (4 años antes de la demanda), y el compromiso de SUBSANAR el error operativo, modificando la cuantía de la demanda antes de dictarse la Sentencia.

El error operativo" reconocido por el Banco - al omitir pagos entre junio y octubre de 2003- demuestra que para el momento de la demanda mi persona como ejecutada no se encontraba en mora, existiendo incluso pagos vigentes hasta mayo de 2007. conforme al Historial de Pago de Fs. 309-311.

Señor Juez, en el derecho procesal civil, la mora es el presupuesto SINE QUA NON para activar la jurisdicción ejecutiva, SIN MORA LIQUIDA Y EXIGIBEL, LA SENTENCIA No. 79/2014, NO ES MAS QUE UN ACTO JURISDICCIONAL CARENTE DE SUSTENTO LEGAL, CUYA EJECUCIÓN MATERIAL MEDIANTE DESAPODERAMIENTO CONSTITUIRÍA UN DESPOJO JUDICIAL VIOLATORIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, A LA VIVIENDA Y AL DEBIDO PROCESO.

Asimismo, otro elemento de convicción insoslayable: lo constituyen las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de 20/05/2004 y N° 0928/2006 de 15/09/2006, que son modificaciones a las tasas de interés del crédito, lo que demuestra la falta de liquidez y exigibilidad del crédito a tiempo de ser presentada la demanda" ejecutiva.

En las mismas también el Sr. [REDACTED] fue excluido como garante. Consecuentemente, la "verdad formal" que presenta el Banco (ocultando las escrituras) dice lo contrario; por lo que, su autoridad, por mandato constitucional, debe preferir la verdad material: La garantía de mi esposo ya no existe y el título del Banco es incompleto.

Las declaraciones de los Informes y de las Escrituras Públicas, demuestran que la exigibilidad del crédito queda desvirtuada ante la inexistencia de una mora real.

Asimismo, esas declaraciones constituyen una CONFESIÓN JUDICIAL ESPONTÁNEA, es decir, una declaración expresa o tácita, reconociendo hechos propios perjudiciales.

La confesión espontánea es un medio de prueba directo en el ámbito civil o penal, donde la persona reconoce su responsabilidad o la veracidad de hechos que benefician a la otra parte. Implica que los hechos confesados no requieren prueba adicional, basándose en la teoría de los propios actos. Es históricamente considerada como la reina de las pruebas, porque produce plena prueba al admitir la verdad de hechos desfavorables.

La confesión espontánea tiene el valor probatorio que describen los arts. 1321 y 1322 del Código Civil y 404.II del CPC, concordante con el Art. 157.III del

9461

Código Procesal Civil, y su autoridad tiene la obligación de cumplir conforme al principio de VERDAD MATERIAL

En consecuencia, resulta ilegal, temerario y contrario al principio de lealtad procesal que el Banco, habiendo confesado que el crédito no se encontraba vencido y que la mora era inexistente al momento de la demanda, haya persistido en una ejecución por una suma líquida falsa (\$us. 281,089.59), induciendo en error al juzgador para obtener una Sentencia sobre una base fáctica fraudulenta. **LA LEALTAD Y LA BUENA FE NO SON ENUNCIADOS LÍRICOS, SINO PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DE TODO ACTO PROCESAL.**

- FALTA DE IMPARCIALIDAD: EL JUEZ IMPUTADO. -

Este punto es delicado pero ineludible, al haber sido su autoridad **IMPUTADO FORMALMENTE** por el Ministerio Público (Resolución N° 48/2026) por la comisión de los delitos de **PREVARICATO e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES** en el ejercicio de sus funciones dentro de esta misma causa.

El Art. 120.I de la CPE garantiza el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. La Corte IDH, en el *Caso Apitz Barbera vs. Venezuela*, ha señalado que la imparcialidad tiene una dimensión objetiva: el juez debe ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su neutralidad. Estar imputado penalmente por favorecer presuntamente a una de las partes o actuar contra la ley en este expediente genera una **DUDA RAZONABLE E INSUBSANABLE** sobre su imparcialidad.

La imputación formal por delitos como Prevaricato e Incumplimiento de Deberes contra un juez, constituye una causal seria que afecta la imparcialidad, lo que obliga a su autoridad **allanarse a la recusación** o excusarse de oficio para garantizar la transparencia, tal como indican los principios de probidad y la jurisprudencia constitucional ante conflictos de interés.

Empero, usted ha decidido continuar en el caso de forma arbitraria, dictando resoluciones de fondo después de haber sido recusado y sin que se haya resuelto por completo el incidente, correspondiendo que dichas actuaciones sean declaradas nulas por vulnerar el derecho al juez imparcial, agravando su situación penal, por la comisión de nuevos delitos.

No puede perder de vista su autoridad que, un presupuesto imperturbable del debido proceso es el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial (art. 120 CPE). En el caso que nos ocupa, la imparcialidad objetiva de su autoridad se encuentra severamente comprometida al existir la **IMPUTACION FORMAL Resolución 48/2026 emitida por el MINISTERIO PÚBLICO** en su contra, por la presunta comisión de los delitos de **PREVARICATO E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, precisamente por su actuación

dentro de este proceso.

Siguiendo la doctrina de la corte IDH (caso APTZ BARBERA VS. VENEZUELA), la imparcialidad no solo debe ser subjetiva, sino que debe ofrecer garantías exteriores que excluyan cualquier duda legítima. Su condición de JUEZ IMPUTADO por favorecer a la parte ejecutante genera una duda razonable e insubstanciable sobre su neutralidad. En tal sentido, la emisión de un mandamiento de desapoderamiento en este estado de sospecha penal no solo vicia de nulidad absoluta el acto por falta de competencia moral y legal, sino que configura una reiteración delictiva. El principio de probidad y la ética judicial le imponen el deber de abstenerse de dictar resoluciones de fondo que consoliden un daño irreversible.

EN DERECHO PROCESAL BOLIVIANO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA IMPIDEN QUE SE EJECUTE UNA MEDIDA IRREVERSIBLE (COMO LO ES UN DESAPODERAMIENTO) MIENTRAS LA VALIDEZ DE TÍTULO O LA ADJUDICACIÓN ESTÉN SIENDO CUESTIONADAS EN INSTANCIAS SUPERIORES.

Por tanto, ORDENAR EL DESAPODERAMIENTO BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO SOLO VICIA DE NULIDAD ABSOLUTA EL ACTO, SINO QUE PODRÍA CONSTITUIR UNA REITERACIÓN DELICTIVA O UNA REPRESALIA PROCESAL, AGRAVANDO SU SITUACIÓN JURÍDICA. La ética judicial impone su apartamiento inmediato, ya que su imputación revela una potencial parcialidad con el ejecutante y falta a la ética profesional, afectando la imparcialidad y el debido proceso, lo que justifica su apartamiento para garantizar la legalidad y la confianza pública en la justicia.

- LA PROTECCIÓN REFORZADA: ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD (INTERSECCIONALIDAD). -

Aquí radica el punto más crítico desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Mi persona e mujer Adulto Mayor y padezco una discapacidad visual grave (degeneración macular) y una condición cardiovascular crítica (aneurisma aórtico).

La jurisprudencia Constitucional (SCP 0577/2017-S2) establece que el desapoderamiento es improcedente si afecta a personas de la tercera edad u otros grupos vulnerables, sin que se hayan garantizado sus derechos a la vivienda y dignidad, especialmente si existen impugnaciones sin resolver sobre la liquidación o adjudicación del bien inmueble.

El Art. 24 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el derecho a la vivienda digna y prohíbe la discriminación por edad en el acceso y mantenimiento de la propiedad. El Estado tiene la obligación de evitar el desarraigo forzoso de las personas mayores. Un

desapoderamiento, que implica violencia física y psicológica (ingreso de fuerza pública, cerrajeros, expulsión a la calle), atenta contra la integridad personal de una mujer de la tercera edad con riesgo de su vida.

En consecuencia, la oposición se considera como el medio de defensa idóneo para precautelar mis derechos y evitar ser despojada, de mi inmueble, al existir Acciones Constitucionales pendientes de resolver.

La SCP 0562/2019-S2 de 17 de julio, introduce el **Enfoque Interseccional** en la justicia boliviana: *"El enfoque interseccional permite analizar la discriminación... comprendiendo sus desigualdades y necesidades en casos concretos... Las mujeres adultas mayores con discapacidad merecen una tutela constitucional reforzada."*

Su autoridad no puede tratarme como a cualquier otro litigante. Ordenar el desapoderamiento en mi contra, no es solo sacarme ilegalmente de mi casa; es, atentar contra mi vida.

V. JURISPRUDENCIA APLICABLE. --

La SCP 1340/2016-S1 de 15 de diciembre, haciendo referencia a la SCP 2164/2013 de 21 de noviembre, señaló:

*"Sobre el derecho a la vivienda, se mencionó precedentemente que el mismo tiene la característica de ser 'fundamental-fundamental'; toda vez que, se constituye en un presupuesto básico para la concreción de otros derechos fundamentales como la vida o la dignidad humana; de modo tal que, cuando se suprime su ejercicio, implícitamente, también se amenazan a los otros derechos; por lo que, corresponde activar su tutela en la medida de lo posible, para evitar cualquier afectación que pueda dar lugar a que se vulneren los «otros» derechos mencionados. En razón a esto, la jurisprudencia desarrollada en varias Sentencias Constitucionales ha previsto que, **CUANDO EXISTAN MANDAMIENTOS DE DESAPODERAMIENTO, PRETENDIENDO DESALOJAR A UNA O VARIAS PERSONAS DE UN BIEN INMUEBLE, ES POSIBLE OTORGAR UNA TUTELA DE CARÁCTER 'PROVISIONAL', SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PENDIENTE ALGÚN RECURSO O PROCESO QUE DILUCIDARÁ LA LEGALIDAD O CORRESPONDENCIA O NO DE LA REFERIDA MEDIDA. ES DECIR QUE, PARA EVITAR QUE UNA PERSONA QUEDE DESPROTEGIDA AL PERDER SU VIVIENDA, mientras se tramite todavía algún mecanismo que podría determinar que no corresponde el desalojo, el Tribunal Constitucional Plurinacional deberá tutelar 'provisionalmente' ese derecho a fin de evitar cualquier lesión a otro derecho que pueda resultar como consecuencia de la restricción del primero**"*

El Auto Supremo N° 234/2014 refuerza esta postura al señalar que la ejecución de fallos debe suspenderse si existen elementos sobrevinientes que demuestren la vulneración de derechos, pues el Estado no puede prestar su fuerza pública para consumar una injusticia patente.

Asimismo, el Auto Supremo N° 316/2018, establece que, "Los actos de ejecución que consolidan derechos reales, como la entrega de un bien inmueble o su inscripción definitiva, no pueden realizarse mientras existan recursos pendientes de

resolución, por cuanto se torna ilusorio el derecho a recurrir "

PETITORIO. -

En mérito a todo lo expuesto y a la documental referida que cursa en obrados, con la fuerza de la razón, la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales, su autoridad, tenga por presentado en tiempo y forma el presente incidente de oposición al desapoderamiento.

En consecuencia, pido:

1. **ADMITIR EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL ILEGAL DESAPODERAMIENTO**, tramitándolo con carácter de previo y especial pronunciamiento.

2. **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO** el Auto de fecha 12 de enero de 2026, por ser contrario a la Constitución Política del Estado y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

3. **SUSPENDER** cualquier orden de emisión de Mandamiento de Desapoderamiento o Lanzamiento en contra de mi persona y mi familia, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre las Acciones de Amparo Constitucional

OTROSÍ. - Ofrezco en calidad de prueba la documental relativa a las Acciones de Amparo Constitucional citadas y que cursan en obrados

Asimismo, acompaño fotocopias simples de los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento.
2. Cédula de Identidad.
3. Certificado Médico de 24/10/2017.
4. Informe del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires de 02/11/2017.
- 5 Informe del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires de 28/03/2023.
6. Informe de la Clínica alemana de 20709/2025, diagnostica que, comparando con el informe escrito de 2023, se registra un incremento del 11% del diámetro del aneurisma, hallazgo que sugiere la presencia de fisuras/grietas intra-trombo y se considera un signo de alto riesgo de ruptura.

En esa situación el estrés de un desalojo forzoso es, literalmente, un detonante mortal. El desapoderamiento equivale a una sentencia de muerte.

7. Informe de tomografía de Coherencia Óptica de Mácula de 21/07/2021.

Se deja constancia expresa que la degeneración macular está considerada como **DISCAPACIDAD VISUAL**, por lo que se debe considerar la SCP 0562/2019-S2 de fecha 17 de julio de 2019, Parágrafo III.3. **ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES Y CON DISCAPACIDAD, A PARTIR DE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL.**

9403

Lanzarme a la calle, además de forma ilegal y abusiva, es condenarme a la indefensión absoluta.

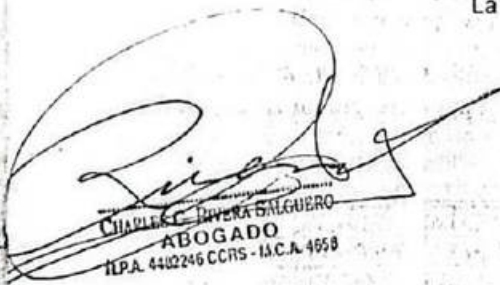
El principio de Humanidad en la ejecución de fallos (Art. 399 II CPC) prohíbe medidas que atenten contra la dignidad o la vida del ejecutado.

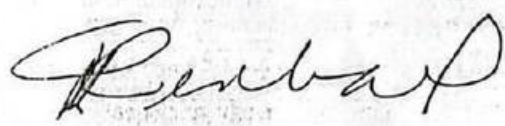
OTROSÍ 1°. Domicilio procesal en el Edificio San Francisco No 202, piso 2 oficina No 201, calle Mercado y Av. Mariscal Santa Cruz.

ABOGADOS PATROCINANTES: Dr. Jorge José Valda Daza, Dra. María del Carmen Raquel Arista Díaz, Guadalupe Suca Luna, Correo Electrónico: JJVALDAZA@GMAIL.COM , WhatsApp 69742008.- Dr. Charles Rivera Salguero charlesrivera56@hotmail.com y Marcelo Valdez Alarcón, marcelovaldez777@gmail.com WhatsApp [REDACTED]

Por sus frutos los conoceréis... Todo árbol que no da buen fruto, es cortado y echado en el fuego!!!

La Paz, 09 de febrero de 2026.


CHARLES RIVERA SALGUERO
ABOGADO
ILPA 4402246 CCRS - IACA 4958




Dr. Marcelo Valdez Alarcón
ABOGADO - UGSA
MCA 4552 RPA 4311359 MVA
CEL.: 79544474
NIT: 4311359016


Guadalupe Suca Luna
ABOGADA
Mol RPA N° 4767026RGSI

ALZADO PUEBLO
 Presentado en: 10 - 2 - 26
 Hora: 07:30
 Lugar: Toluca
 Nombre del Reo: ...
 Agente: F.S. 124 Mercedes Interceptor Simple


 Carlos Torres
 Jefe de la Oficina de Justicia

Del
 dem
 AL
 AL
 tel

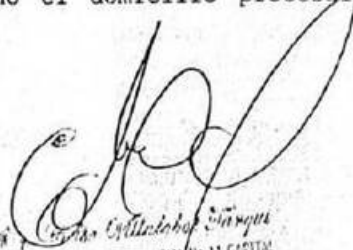
9404

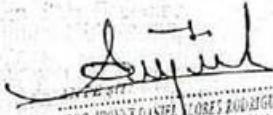
La Paz, 11 de febrero de 2026.

Del Incidente de oposición interpuesta córrase **TRASLADO** a la parte demandante a los efectos de su pronunciamiento.

AL OTROSÍ 1. - por adjunto.

AL OTROSÍ 2. - Por señalado el domicilio procesal y los medios telemáticos que refiere.


Jefe de Sala
Juzgado Civil y Comercial I
Tribunal Departamental de Justicia La Paz


ABOG. JONATAN DÍAZ LOPEZ RODRIGUEZ
JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL II
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA